

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2001-01004-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuestos por el auxiliar de la justicia Haider Milton Montoya Cardenas, en contra de decisiones contenidas en auto de 4 de junio de 2021 (fl. 46 c7)

Concretamente se indicó en dicho proveído que, en su calidad de nombrado en el cargo de curador, no acreditó estar actuando en cinco procesos como defensor de oficio, ni aceptó el cargo, por lo tanto, se ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Con ocasión al presente recurso, se revisó nuevamente el correo electrónico del Juzgado, hallando que efectivamente el abogado designado mediante memorial presentado el 6 de octubre de 2020, solicitó relevo del cargo y acreditó haber sido designado defensor de oficio en más de cinco procesos.

En consecuencia, sin más consideraciones, se aclarará el inciso primero del auto de 4 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el relevó del cargo se debe a que el togado acreditó la causal de no aceptación prevista en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y se revocará el inciso final, dado que no hay lugar a la compulsión de copias.

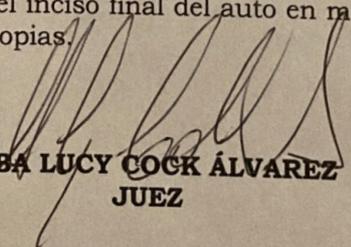
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el inciso primero del auto de 4 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el relevó del cargo como curador ad litem se debe a que el togado acreditó la causal de no aceptación prevista en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO REVOCAR el inciso final del auto en mención, dado que no hay lugar a la compulsión de copias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Concordato No 110013103-038-2006-00731-00

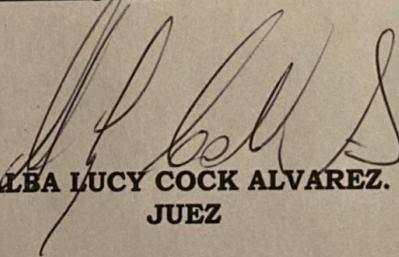
Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho **señala la hora de las 3:30 PM del día TREINTA Y UNO (31), del mes de ENERO, del año 2023**, con el fin de llevar a cabo la posesión del liquidador nombrado por auto de fecha 27 de abril de 2022 (fl. 659).

Por lo tanto, por secretaria remítase la comunicación correspondiente con la debida antelación, mediante telegrama o correo electrónico si se cuenta con el canal digital. Así mismo, remítase la comunicación a la solicitante del trámite, su apoderado y demás intervinientes en el proceso.

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder allegado por la apoderada del IDU visto a folio 621, lo fue solo para la audiencia que se encontraba programada y no se llevó a cabo, no hay lugar a reconocer personería.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de fecha 3 de junio de 2022, elevada por la apoderada del ejecutado Ricardo Casas Muñoz, quien sustenta que el escrito radicado el 5 de febrero de 2020, se trató de una solicitud simple de levantamiento y cancelación de medidas cautelares decretadas en contra de representado.

Bien, conforme lo regulado por el art. 285 del C.G.P, procede la aclaración de autos cuando: "... *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

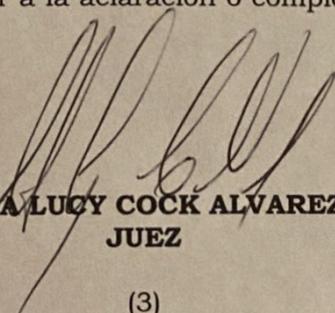
Y su adición conforme el inciso tercero del art. 287, que dispone: "solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Así las cosas, revisada nuevamente la solicitud presentada por la togada el 5 de febrero de 2020 (fl. 38-40 c.2), se observa claramente que lo pretendido con fundamento a la situación fáctica expuesta es que se "... REPONGA el auto de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en contra de mi representado, para en su lugar: ..." (subraya fuera del texto).

Así las cosas, es clara e inequívoca la intención de la apoderada de que se revocara el auto de apremio, de allí que debió elevar la solicitud en el término consagrado en el art. 318 ibidem, no siendo así, no era otra la decisión que podía adoptar este estrado judicial que rechazar el medio de defensa.

En este orden no hay lugar a la aclaración o complementación del auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

Conforme el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito transcurrió en silencio (fl. 592 c.1A).

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 10:00AM**, del día VEINTIOCHO (28), del mes de FEBRERO, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se reliva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

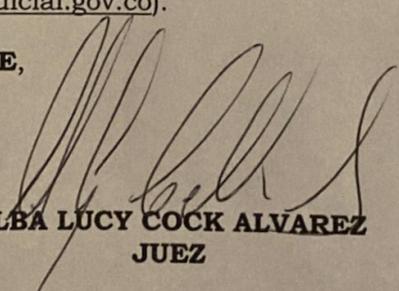
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00004-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS BLANCO BORBON en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022 (fl. 49 c2), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada y por ende existe cosa juzgada judicial en la que la jurisdicción ordinaria laboral, determinó que el título valor pagaré no podía ser cobrado ni ejecutado en contra de su representado, de allí que no hay razón para una medida cautelar.

En caso de no prosperar el medio de defensa, solicitó fijar caución con el fin de levantar las medidas decretadas (fl. 50-51 ib.).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl. 53 ib.).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber decretado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1512341, denunciado como propiedad del ejecutado JUAN CARLOS BLANCO BORBON.

El inciso primero del art. 599 del C.G.P., prevé: "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*".

Con fundamento en lo anterior, en los procesos ejecutivos es viable embargar y secuestrar los bienes del ejecutado, por lo que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante es procedente y no requiere requisito previo para su decreto, como quiera que la misma se puede pretender desde la presentación de la demanda, con el fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor.

Ahora bien, argumenta el recurrente que el caso bajo estudio existe cosa juzgado y por lo tanto la improcedencia de la medida cautelar, no obstante, y como bien lo indica, ello será un asunto que se debe dilucidar en el curso del proceso a través de los medios probatorios que se recauden y decidido en la sentencia que desate la instancia, tal y como se expuso en su momento al resolver el recurso de reposición, el 16 de marzo de 2020, interpuesto contra el mandamiento de pago por el demandado Ricardo Casa Muñoz.

Aunado, encuentra esta agencia judicial que la misma resulta adecuada para la protección del derecho objeto de litigio.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar la medida solicitada y por lo tanto este Despacho la mantendrá incólume.

Ahora bien, con el animo de resolver la petición subsidiaria, en el sentido de fijar caución para el levantamiento de las medidas de embargo, se hace necesario continuar citando la norma en mención que en su quinto, que dispone: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

En este orden, la caución se encuentra prevista para que sea solicitada por el juez al ejecutante a petición del ejecutado que presentó excepciones de mérito.

Por lo tanto, verificado que el demandado JUAN CARLOS BLANCO en efecto presentó excepciones de mérito resulta procedente la caución en comento y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, respecto a la diligencia de secuestro, sobre el particular no se ha pronunciado el Despacho, de allí que cualquier solicitud en torno a la misma deberá ser elevada en su momento procesal oportuno, si a ello hay lugar teniendo en cuenta la determinación anterior.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, sin embargo, con ocasión a la solicitud del ejecutado se fijará caución que deberá prestar el ejecutante por reunir los requisitos del art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

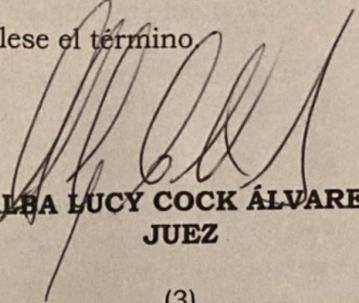
PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 3 de junio de 2022 (fls. 49 c2).

SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el auto objeto de reproche, atendido lo reglado por el inciso quinto del art. 599 del C.G.P., se ordena al extremo demandante prestar caución por la suma de \$22.900.000.00, en el término de los 15 días seguidos a la notificación del

presente auto, so pena de levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JUAN CARLOS BLANCO BORBON,

Por secretaria contrólense el término

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

N° 1100131-03-021-2019-00004-00
Octubre 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00172-00

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día DIECISÉIS (16), del mes de FEBRERO, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se reliva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontes@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00172-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, por la causal 4 del art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida representación de la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el togado que la sociedad CONSTRUCCIONES VERA S.A. estableció negocios en Colombia y designó un mandatario general, que según la documentación aportada la sociedad se encuentra en liquidación, por lo que cesan las funciones de los administradores y serán sustituidos por el Representante Legal Marques Falguera Miguel, de allí que los poderes otorgados por el ingeniero Juan Ramon Hernandez Gonzalez no tienen ningún efecto, por estar firmados por una persona que no ejerce la representación legal de la misma desde septiembre de 2017 (fl. 152-153 c1).

Corrido el correspondiente traslado, el apoderado de la sociedad ejecutada se pronunció y en resumen expuso que no encuentra causa de nulidad alguna, como quiera que la notificación se produjo al extremo pasivo a través de su representante legal acreditado por la Cámara de Comercio de Bogotá, para VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, sin que a la fecha se haya notificado el estado de liquidación que alude el ejecutante (fl. 197-204)

Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas y que encontró el Despacho conducentes (fl. 191 y 210), procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Respecto a esta causal específica de nulidad, se indica por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, lo siguiente: *“Tiene como fin principal asegurar que el presupuesto procesal denominado “capacidad para comparecer en juicio”, previsto en el artículo 54 C.G.P., se encuentre presente en los procesos respecto de los sujetos que en él intervienen, de manera que cuando una persona natural, jurídica o un*

patrimonio autónomo no han actuado por conducto de su representante legal (o que lo haga sin mediar alguno de los apoyos consagrados en la ley 1996 de 2019) y ello les ha impedido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, se debe llegar a la invalidez de dicha actuación. De esta manera, está causado para: (...) 3) si una persona jurídica o un patrimonio autónomo actúa en el proceso por conducto de un sujeto que no es el llamado a ostentar su representación legal o vocería, para evitar que se incurra en la y regularidad documento se han previsto una serie de mecanismos con los cuales se puede asegurar que los sujetos procesales concurren al proceso obrando con sus respectivos representantes (...).

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró demanda ejecutiva por FERNANDO IVAN JAIMES RADA en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES VERA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, librando mandamiento por auto de 18 de marzo de 2019, por concepto de capital contenido en la factura No. 0040 (fl. 33).

Notificado el extremo demandado, de manera oportuna presentó recurso de reposición en contra de la orden de pago y presentó excepciones de mérito, resuelto el primer medio de defensa de manera adversa a sus intereses, se continuó con la actuación señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, agotada la etapa de conciliación la cual se declaró precluida en audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2021 (fl. 151), el ejecutante puso en conocimiento la nulidad que nos ocupa.

Como se indicó en los fundamentos fácticos de la nulidad, consiste en que al encontrarse la sociedad CONSTRUCCIONES VERA S.A. en liquidación, la persona que compareció al presente proceso como representante legal, ya no ostentaba tal calidad, de allí que se requiere verificar la representación de la sociedad Sucursal Colombia.

Para el efecto, irrefutable es que se debe acudir a las pruebas decretadas y practicadas, correspondiendo en primer lugar al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado con la demanda en cumplimiento del requisito formal que así lo exige. Obra a folios 2 a 8 de la demanda el documento en mención expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de marzo de 2019, que da cuenta que la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, renovó la matrícula por última vez en el año 2017. Así mismo se aportó Certificado de Matrícula de Sociedad Extranjera de VERA CONSTRUCCIONES COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, último año renovado 2017, visto a folios 9 y 10.

Ahora bien, al contestar la demanda, se aportó poder judicial otorgado por quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad sucursal Colombia (fl. 40), según el certificado en mención.

Bien, son sucursales, según el Código de comercio, art. 263 “ ... los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad...”.

En tratándose de sociedades extranjeras, prevé el art. 471 ibidem: “Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en

Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”.

Respecto a la sociedad VERA CONSTRUCCIÓN SUCURSAL COLOMBIA, se certifica por la Cámara de Comercio de esta ciudad que por Escritura Publica No. 0159 de la Notaria 25 de 27 de enero de 2012 inscrita el 6 de febrero de 2012 bajo el No. 00207407 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad CONSTRUCCIONES VERA S.A. domiciliada en Malaga (España) de sus estatutos y de la Resolución que acordó el establecimiento de Colombia de una sucursal.

Seguidamente se indica en el certificado expedido el 10 de marzo de 2021 (fl. 238) que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es indefinido.

Ahora, pese a que se indica y es el pilar de la nulidad pretendida que la sociedad Vera Construcciones S.A., se encuentra en liquidación, no se ha acreditado que así sea para la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, en los términos del art. 495 del C.Co. o la repercusión de la aludida liquidación en la sucursal en Colombia, como tampoco, que quien ostenta la representación legal de la sociedad, perdió tal calidad y por lo tanto la invalidez de sus actos.

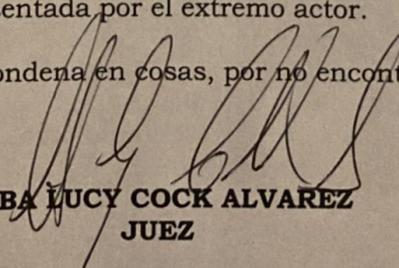
En este orden, no se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalide lo actuado a la fecha, de allí que habrá lugar a continuar el trámite correspondiente.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida representación de la parte demandada, presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 110013103-021-2019-00172-00
Octubre 21 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Existencia de Contrato N° 110013103-021-2020-00051-00

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día PRIMERO (1), del mes de FEBRERO, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Existencia de Contrato N° 110013103-021-2020-00051-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por la causal 8° del art. 133 del C.G.P., esto es, al no haberse notificado en debida forma el auto admisorio.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el togado que la notificación realizada a la sociedad que representa conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento, se efectuó a una dirección electrónica que no pertenecía a la misma, esto es, gisela.palencia@hormigonandino.com.

Debido a inconvenientes presentados con el correo en mención, el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal para 2020, en la renovación de la matrícula del año 2021 se actualizó la dirección de correo electrónico tal y como consta en el certificado, siendo el nuevo: notificacionesjudiciales@hormigonandino.com.

Por lo anterior, considera que la nulidad está llamada a prosperar como quiera que era carga de la parte actora indagar sobre la dirección para efectuar la correspondiente notificación.

De la nulidad se corrió traslado al iniciar la audiencia programada para el 4 de octubre de los corrientes, dentro del cual se pronunció la actora solicitando denegar la solicitud y continuar con el trámite.

No habiendo pruebas por practicar más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”,

Respecto a esta causal específica de nulidad, se indica por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, lo siguiente: *“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda p del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con el objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa”*

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró demanda declarativa por parte de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. CRA S.A.S. contra HORMIGON ANDINO S.A., admitida mediante auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 81 c1).

Acreditada la actuación para notificar a la sociedad demanda, el 29 de junio hogaño (fl. 93), se tuvo por vinculada al trámite en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se vinculó a la audiencia inicial.

Por lo tanto, para resolver la causal de nulidad invocada se hace necesario verificar concretamente el acto de notificación, del cual observa el Despacho que la parte demandante remitió al canal digital gisela.palencia@hormigonandino.com comunicación para notificación personal (fl. 88 vto), email consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para efectos de notificación judicial (fl. 3).

En punto, si bien el art. 291 del C.G.P., permite remitía la comunicación de que trata la norma a la dirección electrónica de quien deba ser notificado; el art. 8 del Decreto 806 de 2020, permitió que las notificaciones que deban hacerse personalmente se efectuaran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, que fue lo realizado por la actora.

Ahora bien, frente al argumento de la sociedad demandada en cuanto a que la dirección electrónica donde se remitió la comunicación, si bien era la que se encontraba en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, debido a distintos problemas presentados con el email, como que no llegan los correo o llegaban a spam, para el año 2021 se cambio y se actualizó al renovar la matricula para la vigencia 2021.

Ante el anterior argumento, contrastada la fecha en que se remitió la notificación, esto es, 9 de febrero de 2021, con la fecha en que se renovó la matrícula, 30 de marzo de 2021, colige el Despacho que para la data en que se envió el correo electrónico aun figuraba la dirección para notificaciones judicial gisela.palencia@hormigonandino.com, de allí que la sociedad demandante remitió en legal forma la notificación personal, pues era la registrada en el certificado de existencia y representación legal para la fecha, por lo que aún realizada la indagación ante la Cámara de Comercio el mismo día en que se envió la comunicación, la dirección que se encontraba reportada es precisamente a donde se envió el email.

Obra igualmente a folio 89 vto. cuaderno 1 del expediente, reporte de lectura por gisela.palencia@hormigonandino.com, con lo que no queda duda que el correo fue recibido y leído por su destinatario.

Por lo tanto, habrá lugar a declarar no probada la causal de nulidad invocada.

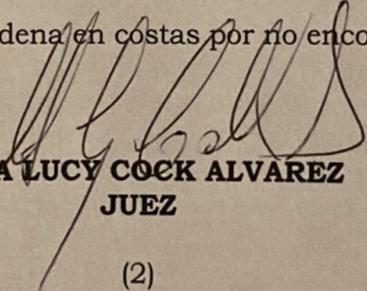
De otra parte, sea esta la oportunidad para hacer un llamado a las partes, para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., remitiendo a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en dicha norma en lo sucesivo de la actuación.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación propuesta por la sociedad demandada, por falta de acreditación.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVÁREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 110013103-021-2020-00051-00
Octubre 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de **COMPENSAR E.P.S.**, entidad incidentada a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta lo solicitado por el incidentante en el escrito radicado el 20 de este mismo mes y año.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia, lo aquí dispuesto comuníquesele vía correo electrónico junto al incidentante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00281 00 de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo0015, en donde indicó el silencio de la entidad requerida en segunda oportunidad, el que se pone en conocimiento del incidentante.

Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 29 de agosto de los cursantes, siendo este el de resolver de fondo el derecho de petición presentado el 6 de julio de 2022, presentado electrónicamente, reiterado físicamente el 11 de julio de esta anualidad, con radicado N° 2022032048652, por la accionante, se DISPONE:

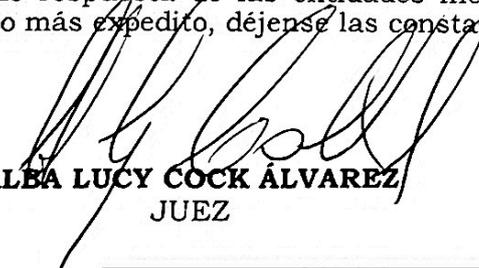
Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra de FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente, Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80031978, a quien se le puede notificar, aparte de las direcciones electrónicas usadas por Secretaría, a las siguientes: mreyes@fiduprevisora.com.co, jbarrera@fiduprevisora.com.co, jmartinez@fiduprevisora.com.co,

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, de los autos por medio de los cuales se requirió su cumplimiento, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

De igual forma, al incidentante notifíquesele de este auto y a su vez, remítasele los archivos de respuesta de las entidades incidentadas para su conocimiento, por el medio más expedito, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00338-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S.**, en contra de **INGEAGUAS S.A.S.** y **DEPURACIÓN DE AGUAS DE MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA** integrantes del CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. La suma de \$9'539.169,50 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1046 (archivo0001, pág. 26), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de \$147.879 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1047 (archivo0001, pág. 27), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
3. La suma de \$9'937.468,80 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° HYC-1049 allegada como soporte de ejecución (archivo0001, pág.52), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
4. La suma de \$1'680.357 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° HYC-1070 allegada como soporte de ejecución (archivo0001, pág.53), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
5. La suma de \$6'858.600 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1071 (archivo0001, pág.30), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
6. La suma de \$320.068 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1072 (archivo0001, pág.31), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
7. La suma de \$6'151.766,40 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1076 (archivo0001, pág.32), allegada

como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

8. La suma de \$2'129.457,60 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1079 (archivo0001, pág.33), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

9. La suma de \$9'259.110 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1082 (archivo0001, pág.34), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 06/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

10. La suma de \$561.940,20 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1094 (archivo0001, pág. 28), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 16/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

11. La suma de \$8'298.906 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1099 (archivo0001, pág.36), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 19/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

12. La suma de \$4'125.096M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1100 (archivo0001, pág. 61), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 19/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

13. La suma de \$19'520.028 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1102 (archivo0001, pág.38), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 19/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

14. La suma de \$650.667,60 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1104 (archivo0001, pág.39), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

15. La suma de \$2'640.561 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1108 (archivo0001, pág.40), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

16. La suma de \$147.879 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1109 (archivo0001, pág.41), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

17. La suma de \$1'228.832,50 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1111 (archivo0001, pág.42), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 27/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

18. La suma de \$12'334.049 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1112 (archivo0001, pág.43), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

19. La suma de \$8'872.740 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1134 (archivo0001, pág.44), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 08/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

20. La suma de \$1'715.396,40 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1145 (archivo0001, pág.45), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 13/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

21. La suma de \$6'790.014 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1146 (archivo0001, pág.46), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 17/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

22. La suma de \$9'819.165,60 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1156 (archivo0001, pág.47), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

23. La suma de \$699.960,60 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1166 (archivo0001, pág.48), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 01/03/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

24. La suma de \$3'992.733 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta N° HYC-1169 (archivo0001, pág.49), allegada como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/03/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su

defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2212 de 2022.

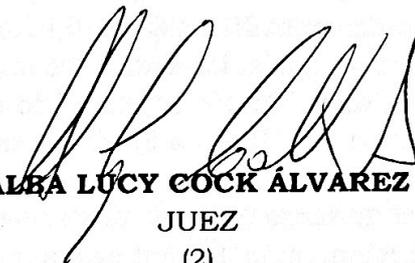
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00338-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00341-00**

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **OSCAR MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ** y **AIDA CONSUELO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001.

1. Por la suma de \$127'811.373,07 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 06/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

2. Se NIEGA la orden de pago por la suma de \$19'098.087,39, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad del cartular base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

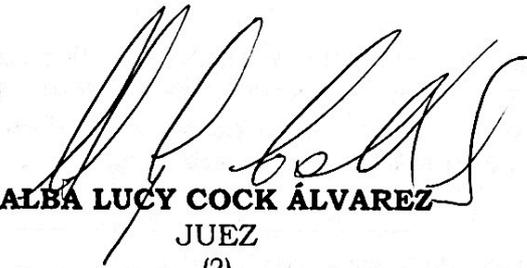
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., en calidad de apoderada de la parte demandante, quien confirió poder al Dr. JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso 11001 31 03 021 2022 00341 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00383-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*, preséntense de nuevo las pretensiones 6 y 7 de la demanda, indicando el valor del capital y de los intereses referidos conforme a la literalidad del cartular base de la ejecución.

2) Conforme a las previsiones del artículo 468 *ejusdem*, alléguese certificado de tradición y libertas del inmueble que soporta la obligación con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00384-00**

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **ÉLVER GONZÁLEZ SUÁREZ.**, en contra de **JAHIR PEDREROS VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Letra de Cambio (archivo 0001. Pág.3-4)

1. Por la suma de \$150'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 24/12/2020 hasta el 31/03/2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 01/04/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio (archivo 0001. Pág. 5-6)

2. Por la suma de \$150'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 24/12/2020 hasta el 31/03/2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 01/04/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio (archivo 0001. Pág. 7-8)

3. Por la suma de \$40'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 24/12/2020 hasta el 31/03/2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 01/04/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

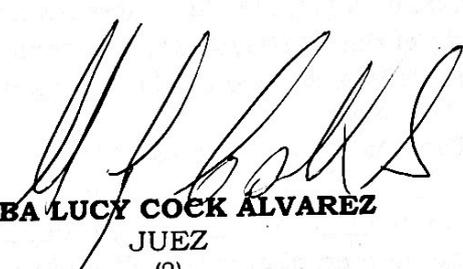
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO BARRAGÁN NOCUA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso 11001 31 03 021 2022 00384 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00388 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALEX FABIÁN YARA QUIROGA, identificado con la C.C. N° 1.105.306.116, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ